

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos—(Real orden de 6 de Abril de 1833).

Precio de inserción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—El número suelto 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El Ministro de Estado al Excmo. señor Ministro de Gracia y Justicia:

«San Ildefonso 5 de setiembre de 1861.
—Ss. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración local.—Negociado 4.º

El Sr. Ministro de la Gobernación dijo al Gobernador de la provincia de Sevilla, con fecha 8 de agosto último, lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que en 1.º del actual ha dirigido V. S. á este Ministerio, manifestando las dudas que le ocurren para la formacion del resumen de los presupuestos municipales de esa provincia correspondientes al año actual, con motivo de la nueva forma dada en las hojas remitidas á V. S. con fecha 20 de julio último al capítulo de gastos de correccion pública; y enterada S. M., se ha servido resolver manifieste á V. S. que las variaciones introducidas en esta parte no están en contradiccion con los modelos que para la estension de los presupuestos están establecidos, y que se hallan, por otro lado, muy conformes con lo que para este servicio determina la legislación vigente.

El art. 7.º de la ley de 26 de julio de 1849 dispone, que en cada distrito municipal se establezca un depósito para los sentenciados á la pena de arresto mayor, y para tener en custodia á los que se hallen procesados criminalmente, énterin que se les traslada á las cárceles de partido; siendo de cuenta de los Ayuntamientos el personal y material de estos depósitos, cuando la manutencion en ellos de los detenidos y arrestados pobres; por cuya causa deben comprenderse en los presupuestos de todos los pueblos que, en cumplimiento de la ley, tengan establecido el depósito, las cantidades necesarias para ello, figurando en la casilla primera de esta parte del resumen, lo que se presuponga para los gastos del personal y material, cuya casilla es común á todos los

pueblos. La segunda casilla solo es aplicable á los pueblos cabeza de partido judicial, pues solo en ella deben figurar los gastos del personal y material de la cárcel del partido, con arreglo á la Real orden de 25 de setiembre de 1849, hasta tanto que el Estado satisfaga esta obligacion, como determina el art. 28 de la ya citada ley de 26 de julio del mismo año; y la tercera debe comprender lo que todos los Ayuntamientos presupongan para manutencion de los presos pobres en los depósitos municipales, agregándose, en los que sean cabeza de partido judicial, la suma total que importe la manutencion de los mismos presos en sus cárceles; su suma que, aun cuando con arreglo á lo que determina la disposicion primera de la Real orden de 31 de julio de 1849 se reparte por V. S. entre los pueblos que componen el partido judicial, la recibe y administra, con sujecion á la disposicion segunda de la misma Real orden, el Alcalde de la cabeza de partido, y debe figurar por lo tanto íntegra en su presupuesto municipal. La cuarta casilla es tambien común á todos los pueblos: la quinta y la sexta solo pueden aplicarse á las cabezas de partido; y la sétima á todos los Ayuntamientos, en la cual se comprenderá la cuota que á cada uno correspondia en el repartimiento para la manutencion de los presos pobres en la cárcel del partido judicial, y la suma con que cada uno contribuya para las obras de la misma cárcel cuando se ejecuten en ella. Todos estos conceptos se hallan bastante bien expresados en el modelo para la formacion de los presupuestos, y aparecen todavía mejor designados en las respectivas relaciones, si han sido estos confeccionados y aprobados con completo conocimiento de la legislación que rige sobre la materia, por cuya causa no pueden creerse al estender el resumen las dificultades que V. S. espone en su citada comunicacion de 1.º del actual.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dos guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1861.—El Subsecretario, Antonio Canovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 2.º

Emo. Sr.: En virtud de lo prevenido en el art. 217 de la ley vigente de Instrucción pública, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se proceda desde

luego á formar el escalafon de los Profesores de enseñanza profesional, habiéndose dignado aprobar al efecto las siguientes bases:

1.º El escalafon de Catedráticos de las enseñanzas profesionales constará de los Profesores propietarios de número y en activo servicio de las Escuelas de Veterinaria, de la de Profesores mercantiles, de la de Náutica, de Maestros de Obras, Aparejadores y Agrimensores, y de estudios de Bellas Artes, y en él se ascenderá por antigüedad y mérito.

2.º No ingresarán en el escalafon los Catedráticos de Escuelas locales ó que no se costeen del presupuesto general del Estado.

3.º La antigüedad de los Profesores se contará desde la fecha del primer Real no obramiento de propietario para asignatura propia, hoy de la segunda enseñanza, de las profesionales ó superiores ó de Facultad.

4.º Si resultaren en algun caso dos ó mas Catedráticos propietarios de una misma fecha, será razón de preferencia la mayor antigüedad en la oposicion, clasificacion e interinidad de Real no obramiento que sirvió para obtener la propiedad. Si todavía esta razon no resolviese el caso, se atenderá para decidirlo á la fecha mas antigüa, en que con cualquier título se empezó á servir en la enseñanza, y en último término á la mayor edad de los interesados.

5.º El tiempo de cesantía ó suspensión por faltas debidamente comprobadas se descontará por completo; en los demás casos solo se descontará la mitad para los efectos de este escalafon.

6.º Serán calificadas y premiadas separadamente las razones de antigüedad y mérito, de manera que en la cual obtenga justa recompensa, y reunidas puedan alcanzar la máxima retribucion legal.

7.º Al efecto se formará primeramente la escala general de Catedráticos, numerados segun orden riguroso de antigüedad, en el que no cabra otra alteracion que la natural de los vacantes.

Los cinco números primeros de esta escala gozaran un aumento de sueldo de 400 rs. anuales; los 10 siguientes de 300, y los 20 siguientes de 200, quedando con el haber de entrada los restantes.

8.º Formada la escala prescrita en la regla anterior, se procederá á la clasificacion de los Catedráticos segun sus méritos.

Por este concepto, cinco números disfrutaran el aumento de sueldo de 400 reales, 0 el de 300 y 20 del de 200.

9.º Serán acumulables los aumentos de sueldo que para premiar antigüedad y

mérito quedan establecidos en las bases 7.ª y 8.ª.

Para ello, con arreglo á la ley, se dividirán los Catedráticos en cuatro secciones; la primera comprenderá los que por antigüedad y mérito hayan logrado obtener el premio total de 8000 rs.; la segunda los que por idéntica razon hayan obtenido 6000 ó escudo de esta cantidad sin llegar á 8000; la tercera los de 4000 en virtud de igual fundamento, y la cuarta los demás, que se considerarán de entrada.

10.º Para la clasificacion prevenida en la base 8.ª se tomarán en consideracion los méritos siguientes:

La publicacion de obras ú otros trabajos científicos, literarios ó artísticos, autorizados por el Real Consejo de Instrucción pública como originales ó de reconocida utilidad é importancia con anterioridad al anuncio de la vacante.

Utilidad descubrimientos en las ciencias ó en las artes.

El grado de Doctor en una ó mas Facultades.

Notoria reputacion de capacidad, ilustracion, celo, laboriosidad y buena conducta, adquirida en el ejercicio de la enseñanza.

Haber obtenido premios en las Exposiciones de industria ó de Bellas Artes.

Haber sido Director ó Director adjunto un cargo en Universidad, Instituto ú otro establecimiento de enseñanza, si no percibió sueldo alguno ni remuneracion ó recompensa.

Los servicios extraordinarios que sin desatender su cátedra se hubiesen prestado en la creacion, arreglo y aumento de los Museos, Gabinetes y demás dependencias científicas, literarias ó artísticas.

11.º La clasificacion de los méritos se hará en cada caso, especialmente determinando los que se reconocen, y decidiendo sobre el numero y valor relativo de los mismos.

12.º Para aspirar á premio de 4000 reales será suficiente precisa contar 15 años de antigüedad, regulada segun lo prescrito en la regla tercera, cuarta y quinta; 10 para los de 3000, y uno para los de 2000.

13.º El mérito, una vez premiado, no podrá alegarse de nuevo para escalar.

14.º Se imputaran en el sueldo total, que por el escalafon corresponde á los Catedráticos, los aumentos que sobre el haber de entrada hubiesen obtenido en virtud de los planes ó reglamentos anteriores á la ley de 9 de setiembre de 1857.

15.º Publicado que sea el escalafon por primera vez para los ingresos sucesivos y vacantes que se ocurran, se observarán las siguientes prevenciones:

Al ingresar el Catedrático en el esca-

lacion ocupará el número que le corresponda, según la fecha en que hubiese tomado posesion de su cátedra.

El Gobierno dará los ascensos de antigüedad en la escala, inmediatamente que vacue algun número.

Para proveer los premios por clasificación de méritos, al principio de cada año se anunciarán en la Gaceta de Madrid los números vacantes, y se convocará a concurso para aspirar á ellos por término de un mes á los Catedráticos que cuenten la antigüedad necesaria y reúnan los demas requisitos legales.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Dios guarde á V. I. muchos años. — San Ildefonso 24 de agosto de 1861. — Corvera. — Señor Director general de Instruccion pública.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento. — Negociado 3.º — Número 778. — Circular.

Las exposiciones son hoy grandes concursos en que las naciones más cultas del mundo dan á conocer los elementos de riqueza y prosperidad que encierran, el estado de su industria agrícola, fabril y manufacturera, el de las artes y cuantos medios de civilizacion y engrandecimiento atesora cada país, y en el interés de todos los pueblos y todos los Gobiernos está el corresponder á las que fueran invitadas con la exhibicion de los más excelentes productos que hayan de dar una idea ventajosa de su riqueza, poderío ó inteligencia. La que en el próximo año de 1862 ha de tener lugar en Londres con el carácter de internacional, limitada á las obras de la Industria y de las Artes, ofrece á los artistas é industriales españoles, así como á las corporaciones que impulsan y dirigen el movimiento progresivo de nuestros adelantos, una ocasion solemne de competir por honrosa emulacion con los de otras naciones rivales, para estender su crédito y enaltecer el de la nacion española, que ha vuelto á manifestarse grande, poderoso é inteligente despues de un largo decaimiento, y aspira á reconquistar su antiguo y merecido renombre en los anales del porvenir. Así pues, confiado en el noble patriotismo de los individuos que componen las corporaciones científicas, industriales y artísticas llamadas á influir en estos grandes sucesos, en el celo de los Alcaldes, el interés, inteligencia y emulacion de todos los artistas y productores que pueden concurrir á este nuevo certámen, no creo necesario escitarlos para que al tomar parte en él con los productos de su actividad y de su genio, procuren esforzarse por no decaer, y superar las honrosas distinciones que merecieron en exposiciones anteriores. Pero deseoso de facilitar su concurrencia, empleando todos los recursos de mi autoridad en remover cuantos obstáculos se opongan á las prolifas y embarazosas operaciones de presentacion y remision de objetos y productos, he creído indispensable disponer:

1.º Que la Comision permanente de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, que se nombrará á este fin, y los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, dirijan una invitacion á todas las corporaciones, establecimientos de Industria y Artes, y toda clase de productores, para que presenten los objetos y obras á que se refieren las instrucciones de los comisarios de la exposicion, indicándoles que manifiesten á la mayor brevedad si se han de presentar como espositores, y de qué clase de objetos.

2.º Que tanto los Alcaldes como las corporaciones que reciban esta invitacion de la Comision permanente, se entiendan

con ella en todo lo relativo á las operaciones de presentacion, remision y entrega de los productos y objetos, y de conformidad con las instrucciones que la Junta de Agricultura circulará al efecto.

3.º Que dichos Alcaldes, corporaciones y particulares consulten á la Comision permanente cuantas dudas les ocurran respecto á los objetos que han de exhibir, sus condiciones y circunstancias, según las instrucciones de los comisarios y disposiciones acordadas por la superioridad, á fin de que se ajusten en un todo al objeto de la exposicion, y del mismo modo las que se refieren á la manera más facil, regular y conveniente de verificar su entrega.

Y para que por todos se tenga un conocimiento detallado y exacto de cuantas disposiciones é instrucciones han de tener cumplimiento, he dispuesto se inserten á continuacion.

Madrid 5 de setiembre de 1861. — El Marqués de la Vega de Armijo.

MINISTERIO DE FOMENTO. — Real orden.

Por tercera vez va á tomar parte la nacion española en un curso universal de la industria y de las artes. En los dos á que asistió anteriormente, y en los nacionales que últimamente ha celebrado, se ha visto lo que puede esperarse de sus recursos naturales, de sus fuerzas productoras, de su inextinguible genio artístico, cuando la tranquilidad pública, el gozo de los capitales, el espíritu de asociacion, la instruccion científica, la noble emulacion que nace de las recompensas dignamente acordadas, favorecen su desarrollo. Nuevas industrias logran adelantarse cada dia en nuestro suelo, llamadas y protegidas por la paz, la cultura y el bienestar de los pueblos; las ya establecidas prosperan, y no pocas alcanzarán en breve suficiente grado de perfeccion para luchar con las similares extranjeras; adelantos notorios que presenta ocasion de demostrar la Exposicion universal que ha de abrirse en Londres el 1.º de mayo de 1862. Invitados á esta solemnidad la industria y las artes españolas, no necesitan encarecer á V. S. la conveniencia de que esta nueva manifestacion sea en lo posible un fiel reflejo de nuestra riqueza natural y fabril, alarde igualmente provechoso al Estado que á los particulares, al buen nombre de la nacion como á la fortuna privada. La Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos trabajos preside V. S., podrá ejercitar su buen celo en favor de los ramos cuya proteccion y fomento tiene particularmente á su cargo, empleando sus individuos, con el honroso fin de promover la concurrencia á la Exposicion de Londres, el finijo que les dé su posicion y el conocimiento del país y de las personas. Los productos á que V. S., oyendo á la misma Junta, hubiere de otorgar el V.º B.º de que necesitan para poder ser exhibidos, deberán recomendarse, ó por la excelencia de la fabricacion, ó por la utilidad y estension de sus aplicaciones, ó por las primeras materias empleadas en su confeccion, ó por su novedad y rareza, ó por su ingeniosa invencion, ó por su salida en el comercio, ó por su estremada baratura, ó por el uso que de ellos pueda hacerse en las ciencias y en las artes. La adjunta instruccion, expedida por los Comisarios de la Exposicion, informará á V. S. de la clasificacion de objetos admisibles á la misma, y condiciones á que los espositores han de sujetarse.

El Gobierno de S. M. se encargará del transporte de ida y vuelta desde las capitales de provincia, y sufragará los gastos que la exhibicion ocasiona. La forma en que han de presentarse las muestras, la designacion de la época en que han de tener lugar las expediciones y de los puntos de donde han de partir, y demas medidas conducentes al buen éxito de la exposicion española, serán objeto de instrucciones que comunicará oportunamente á V. S.

la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 16 de mayo de 1861. — Corvera. — Señor Gobernador de la provincia de....

EXPOSICION INTERNACIONAL

DE OBRAS DE LA INDUSTRIA Y DE LAS ARTES, QUE HA DE CELEBRARSE EN LONDRES EN 1862.

Comisarios de S. M.

El Conde Granville, K. G. Lord Presidente del Consejo.

El Marqués de Chandos.

Tomás Baring, Esq., miembro del Parlamento.

G. Wentworth Dilke, Esq.

Tomás Fairbairn, Esq.

F. R. Sandford, Esq., Secretario.

Decisiones de los Comisarios de S. M. sobre los puntos relativos á la exposicion, que puedan interesar á los espositores extranjeros.

Abril de 1861.

1. Los Comisarios de S. M. han fijado para la apertura de la Exposicion el jueves 1.º de mayo de 1862.

2. El edificio para la Exposicion se construirá junto á los jardines de la Real Sociedad de Horticultura, y á la inmediacion del terreno en que estuvo en 1851, cuando celebró la primera Exposicion internacional.

3. La parte del edificio destinada á la Exposicion de pinturas será de ladrillo, y ocupará todo el frente hacia Cromwell Road; la parte en que ha de colocarse la maquinaria se estenderá á lo largo de Prince Albert Road, por el lado occidental de los jardines.

4. Toda obra de industria que se presente, deberá haber sido producida despues de 1850.

5. Sujetándose á la necesaria limitacion de espacio, toda persona podrá exponer, sea como dibujante, inventor, fabricante ó productor de géneros, haciendo constar el carácter con que se presenta.

6. Los Comisarios de S. M. se entenderán con los espositores extranjeros y de las Colonias, solamente por conducto de la comision que el Gobierno de cada país extranjero ó colonia designe á este efecto; y no se admitirá artículo alguno de ningún país extranjero ó de las Colonias sin el V.º B.º de dicha comision.

7. Los espositores no pagarán nada por el local.

8. Todo artículo producido ó obtenido por la industria humana, sea de

Primeras materias, Maquinaria, Manufacturas y Bellas artes,

será admitido á la Exposicion, excepto

1.º Animales vivos y plantas.

2.º Vegetales frescos y sustancias animales susceptibles de putrefaccion.

3.º Sustancias detonantes ó peligrosas.

Pistones y otros artículos del mismo género, podrán ser espositos en tal que no tengan pólvora fulminante; tambien los fósforos con cabezas imitadas.

Espíritus ó alcoholes; aceites, ácidos, sales corrosivas y sustancias de naturaleza muy inflamable no se admitirán sin permiso especial, y como no se hallen colocadas en fuertes frascos de cristal.

10. Los artículos presentados se dividirán en las siguientes clases:

SECCION PRIMERA.

1.º Productos de las minas y canteras, metalurgia.

2.º Sustancias químicas y productos y procedimientos farmacéuticos.

3.º Sustancias alimenticias, incluso los vinos.

4.º Sustancias animales y vegetales que tienen aplicacion á la industria.

SECCION II.

5.º Material fijo y móvil que se emplea en los ferro-carriles.

6.º Carruajes que no marchan por rail.

7.º Máquinas y útiles para la fabricacion.

8.º Maquinaria en general.

9.º Máquinas é instrumentos de agricultura y de horticultura.

10. Artes diversas que tienen relacion con la construccion civil.

11. Arte militar, armamento y vestuario, artillería, armas menores.

12. Arquitectura naval, aparejos de los buques.

13. Instrumentos para las ciencias filosóficas y procedimientos que dependen de su uso.

14. Aparatos fotográficos y fotografías.

15. Instrumentos horarios.

16. Instrumentos de música.

17. Instrumentos quirúrgicos y sus aplicaciones.

SECCION III.

18. Algodón.

19. Lino y cáñamo.

20. Seda y terciopelos.

21. Lanas y estambres y mezclas.

22. Alfombras.

23. Tejidos, hilados, fieltros y telas pintadas cuando se exhibieren como muestras de estampado y de tinte.

24. Tapicería, encajes y bordados.

25. Pieles, plumas y cabellos.

26. Cueros y todo lo relativo al arte de sillero y guarnicionero.

27. Artículos de vestir.

28. Papel, imprenta y encuadernacion.

29. Aparatos para la educacion y sus aplicaciones.

30. Muebles y colgaduras, incluso papel pintado y papel miché.

31. Hierro y quincalla.

32. Acero y cuchillería.

33. Obras en metales preciosos y sus imitaciones, y joyería.

34. Cristal.

35. Loza.

36. Pro luotos no comprendidos en las clases anteriores.

SECCION IV.

37. Arquitectura.

38. Pinturas.

39. Escultura, grabado en hueco.

40. Grabados.

11. Para las secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª, se distribuirán premios ó recompensas al mérito, en forma de medallas.

12. Pueden ponerse los precios sobre los artículos espostos que se comprendan en las secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª

13. Los Comisarios de S. M. recibirán todos los artículos que se los envíen desde el miércoles 12 de febrero, hasta el lunes 31 de marzo de 1862 inclusive.

14. Los artículos de gran volumen ó peso y de trabajosa colocacion, deberán ser remitidos antes del sábado 1.º de marzo de 1862, y los fabricantes que deseen exponer maquinaria ú otros objetos que requieran elementos ó preparativos especiales, deberán manifestarlo al efecto al hacer su pedido de espacio.

15. Todo espositor cuyos productos puedan colocarse juntos, queda en libertad de presentarlos como mejor le parezca, mientras su disposicion sea compatible con el orden general de la exposicion y la conveniencia de los demas espositores.

16. Cuando se desee presentar procedimientos de fabricacion, se admitirán suficiente número de artículos, con tal que no sean idénticos, para dar á conocer el procedimiento; pero no habrán de exceder del número prelijado (17-25) (1).

(1) Varios números se dejan en claro para poder incluir decisiones posteriores.

26. Los espositores deberán entregar sus productos en la parte del edificio que se les designe, pagados el flete, porte y toda clase de gabelas y derechos que sobre ellos pesen.

27. Empleados de los Comisarios de S. M. descargarán los carros y conducirán los bultos a los sitios designados en el edificio.

28. Recibido aviso de los Comisarios de S. M. de estar depositados en el edificio los bultos, los espositores ó sus representantes ó agentes, deberán proceder á desembalar, reunir y colocar los objetos.

29. El espositor ó su agente harán sacar del local á sus expensas los cajones de embalaje tan pronto como los productos hayan sido reconocidos y hechos cargo de ellos los Comisarios. Si no los hubieren retirado á los 30 días de habérselo avertido, se dispondrá de ellos, y su producto ingresará en los fondos de la exposición. — (10—34)

33. Los Comisarios no suministrarán ni mostradores ni adornos. Los espositores, sujetándose únicamente á las reglas generales necesarias, podrán disponer, según su gusto, de los mostradores, estantes, vidrieras, cancellos, tiendas, toldos y demás aparatos que consideren convenientes para la mejor presentación de los objetos.

36. Son de cuenta de los espositores las cubiertas que necesiten para resguardar sus géneros del polvo, así como los medios que haya que emplear para librar del orin durante la exposición, la maquinaria y objetos pulimentados. — (37—42)

43. Queda á cargo de los espositores asegurar sus objetos expuestos, si desearan esta garantía. Se adoptará en todas las precauciones para evitar fuego, hurtos y demás pérdidas, y los Comisarios de S. M. prestarán cuantos auxilios les sean posibles para la persecución legal de toda persona culpable de robo ó de daño voluntario en la Exposición; pero no responderán de las pérdidas ó detrimentos de cual quiera clase que puedan ocasionarse por fuego ó hurto ó de cualquier otro modo.

44. Con permiso escrito de los Comisarios de S. M., los espositores podrán tener dependientes (varones ó hembras), para cuidar de los artículos expuestos y dar explicaciones sobre ellos; pero estará prohibido á tales dependientes invitar á comprar á los visitantes. — (45—49)

50. Una vez depositados en el edificio los objetos, no se permitirá sacarlos sin licencia escrita de los Comisarios de S. M. — (51—54)

55. Los Comisarios de S. M. proveerán de tubos, de vapor (no excediendo de 50 libras por pulgada) y de agua, á alta presión, para máquinas en movimiento.

56. A los que deseen exponer máquinas en movimiento, se les permitirá que estas trabajen, en cuanto sea posible, bajo su propia inspección, y servidas por gente que ellos pongan. — (57—74)

100. Los espositores extranjeros y de las Colonias se dirigirán á la Comisión ó Autoridades centrales designadas por el Gobierno extranjero ó de la Colonia luego que tengan noticia de su designación.

101. Los Comisarios de S. M. solamente se entenderán con los espositores por medio de la Autoridad central que designare el Gobierno de cada país.

102. Ningun artículo de la industria extranjera, cualquiera que sea su procedencia y naturaleza, será admitido á la exposición si no trajere el V. B. de la Autoridad central del país en que se hubiere producido. Los Comisarios de S. M. comunicarán á dicha Autoridad central el total espacio que puede concederse á los productos de su país; así como las ulteriores condiciones y limitaciones que podrá dictar respecto á la admisión de objetos. Todos los artículos aceptados por la misma Autoridad central serán admitidos, con tal que para su colocación no requieran

mayor espacio que el asignado al país de donde procedan, y que no contravengan á las condiciones y limitaciones generales. Corresponde á la Autoridad central de cada país decidir sobre el mérito de los diferentes artículos que se le presentaren con destino á la Exposición, y emitir de que los que se envíen representen fielmente el estado de la industria entre sus com-patriotas.

103. A cada país extranjero se le señalará un espacio separado, dentro del cual los Comisarios del mismo país podrán colocar, los productos que les sean confiables, como mejor les pareciere, sujetándose á la condición de que toda la maquinaria se exponga en la parte del edificio especialmente afectada á este objeto, y todas las pinturas de las galerías de Bellas Artes, y á la observancia de las reglas generales que puedan dictarse por los Comisarios de S. M. en favor de la conveniencia pública.

104. Por concierto hecho con el Gobierno de S. M., todos los géneros extranjeros ó coloniales destinados á la exposición, enviados y dirigidos conforme á las reglas establecidas ó que en adelante se establecieren, entrarán en el país, y podrán ser transportados al edificio de la Exposición sin que sean previamente registrados y sin pagar ningún derecho; pero todos los géneros que no fueren reportados al término de la exposición, satisfarán los derechos merecidos por la legislación de Aduanas (105—108)

109. No entra en las intenciones de los Comisarios de S. M. dar paso alguno para la protección de invenciones de dibujos por privilegio ó registro, habiendo sido la ley sobre estos puntos esencialmente simplificada después de 1851.

Decisiones especialmente aplicables á la seccion IV.

BELLAS ARTES MODERNAS.

Clase 37. Arquitectura.

38. Pinturas al óleo y á la acuarela y dibujos.

39. Escultura y grabado en hueco.

40. Grabados.

110. Siendo el objeto de la Exposición demostrar los progresos y estado actual del arte moderno, cada país decidirá el período del arte que respectivamente crea más conveniente para este fin.

112. No se propondrán premios en esta seccion.

115. No se permitirá fijar precio sobre ninguna obra artística expuesta en esta seccion.

114. Una mitad del espacio destinado á la seccion IV se dejará á los países extranjeros, y otra mitad se reservará para las obras de los artistas ingleses y de sus Colonias.

115. La subdivisión del espacio asignado á los países extranjeros se hará en vista de las demandas que hagan estos. Es, pues, importante que se dé conocimiento de dichas demandas cuanto antes á los Comisarios de S. M.

116. La colocación de las obras artísticas en el espacio asignado á cada país extranjero quedará completamente á cargo de los representantes autorizados del mismo país, con la única sujeción á las reglas generales necesarias.

117. Para el catálogo será preciso que la Autoridad central de cada país extranjero suministre á los Comisarios de S. M. antes del 1.º de enero de 1862 una descripción de las obras artísticas que hayan de figurar en la Exposición, especificando en cada una el nombre del artista, el título de la obra, y cuando fuere posible, la fecha de su ejecución.

Por órden, F. R. SANDER — Oficinas de los Comisarios de S. M., 454, West Strand, LONDON, W. C.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO. — Reconociendo es-

la Direccion general el interés con que la primera Autoridad civil en las provincias y las corporaciones que dependen del Ministerio de Fomento, arrojan siempre las escitaciones que se les dirigen en proveyo — honra de los intereses materiales del país, se pone en cumplimiento que al recibir V. S. la Real órden circular de 19 de mayo último, relativa al deber en que está España de concurrir dignamente á la próxima Exposición universal de Londres, hebre dando conocimiento de ella y de las instrucciones que se acompañaban á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, para que desplegará el más vivo interés en un asunto que tanto importa, escitase el patriotismo de los cultivos foros é industriales que nos quedan contribuir en aquel concurso á la honra nacional. Mas como lo limitado del plazo, pues en el próximo febrero han de entregarse los objetos, apenas dejó tiempo para todas las operaciones preliminares, cree conveniente encargár á V. S. que si no lo ha hecho, inserte en el *Boletín* de la provincia una invitación general con las instrucciones que mas pueden importar á los espositores, á tenor de las que se acompañaron á la Real órden citada; que la dirija asimismo y por separado á todas las corporaciones, establecimientos y particulares que en su concepto pueden cooperar al fin que se desea; que la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, ó una comisión permanente, designada por ella misma, según las fuerzas de V. S. presintiendo el celo de todos, dirija la opinión y promueva la remoción de obstáculos de que la indiferencia ó apatía de los particulares pudiera ser causa, en perjuicio de los deseos laudables del Gobierno de S. M. No será tanto de apreciar el gran número de objetos, ni menos su duplicidad, como las circunstancias especiales de belleza, originalidad, baratura ú otras que no sean comunes y puedan competir dignamente con los productos de otras naciones. El concurso universal de Londres no va á ser precisamente una exposición de las fuerzas productoras de un país, ni aun tuvo este carácter el que se celebró diez años hace. Sera mas bien un certamen de emulación y noble rivalidad, á conteniendo á averiguar dónde se produce mejor y mas barato; y si en 1851, con escasa concurrencia de espositores españoles, se obtuvieron distinciones honrosas, el éxito será seguramente mucho mas satisfactorio en 1862, cooperando todos á que concurren los productos mas notables ó dignos de estudio y de que se conozcan. La Direccion no insistió de intento en el excesivo número de productos, porque si verit en el compromiso de no poder darles colocación debida, atendiendo al limitado espacio concedido á cada nacion, y porque además en el examen que ha de hacerse de ellos en España, y otro mas escrupuloso en el palacio mismo de Londres, tendrían que disminuirse, desechando aquellos que no ofreciesen verdadero mérito en cualquier concepto. Por eso reconocida y recomendará siempre que no falte en el grupo de España nada de lo que caracteriza mejor su buen cultivo y su esmerada industria, pero que se prescindirá de todo lo que no sea creta digno de figurar en él, y esta linea divisoria nadie puede establecerla mejor que V. S. auxiliado por la Junta de Agricultura, como conocedora de los elementos productores de las diferentes zonas y localidades de la provincia. También merece recomendarse la posible uniformidad en la presentación de muestras, procurando que sin que ocupen demasiado espacio, hasta á dar una idea perfecta del producto. Los líquidos, por ejemplo, se envasarán en botellas de cristal ó de vidrio blanco y limpio, del tamaño común, cerradas con corcho y lacre, papel de estano ó cualquiera otra materia de las usadas en el comercio para la exportación, remitiéndose dos ó mas botellas de cada vino, y á lo

su no cuatro, pero sin exceder de dos reales de los demás líquidos. Con arreglo á lo prevenido en la designación noveada de los comisarios ingleses, los espíritus, alcohales, aceites, ácidos, sales crústales y de sustancias de naturaleza muy influyente, deberán presentarse en fuertes frascos de cristal. Los cereales, trigo, cebada, centeno, maiz, arroz, avena, etc., así como las semillas y legumbres secas, garbanzos, habas, judías, guisantes, lentejas, etcetra, se colocarán en cantilinas de un cuarto de fanega en sacos de lienzo ó en barriles de haya. Las frutas secas, como pasas, ciruelas, higos, orejones, almendras, avellanas, nueces, castañas, etc., en la misma forma que el comerciante prepara para la exportación, bastando una caja ó sereta por cada clase. Las encurtidos, aceitunas, alcachofas, etc., en frascos grandes de cristal ó vidrio blanco, para que á la simple vista pueda juzgarse del tamaño. Las lanas en vellones, de todas las entolitas los casos, sean botellas, frascos, barriles, sacos ó paños, una etiqueta clara y esmeradamente escrita, que designe el nombre del espositor, y la persona ó establecimiento adonde deban dirigirse los que deseen obtenerlo. No teniendo inconveniente el espositor, podrá tambien expresar el precio. Nada se advierte en cuanto á las piezas de fabricación industrial, máquinas, aparatos ni obras artísticas, por considerarse indivisibles, y porque ya se han adoptado disposiciones especiales en cuanto á la reunión de las obras que han de figurar en la seccion de Bellas Artes (*Boletín* del 25 del próximo pasado). Concretándose por ahora el encargo á que tanto V. S. como la esposa la Junta ó Comisión dirija cuantas invitaciones estimen convenientes, y reuna datos aproximados, esta Direccion confia en que para el 5º del inmediato setiembre se la facilitará nota de los objetos de presentación probable, á fin de recomendar después la mayor amplitud ó restriccion, según el espacio de que en definitiva pueda disponerse en el palacio de Londres. Desde aquella fecha en adelante será preciso entablar y sostener una correspondencia frecuente para que los de consumo contribuyamos á que nuestra nacion figure dignamente en la Exposición universal.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de agosto de 1861. — El Director general interino, Fernando Coe-Guion. — Señor Gobernador de la provincia de Madrid.

Seccion de Gobierno. — Negociado 8.º

En la villa del Escorial ha sido encontrado un pollino viejo, negro, con una oreja cortada y gachas las dos, cuyo dueño se ignora.

Lo que se anuncia al público, á fin de que la persona á quien se le hubiere estropeado en aparezca á reclamarlo ante el Alcaide de la referida villa, quien lo entregará previa justificación que acredite la pertenencia y abono de los gastos que haya ocasionado.

Madrid 5 de setiembre de 1861. — El Marqués de la Vega de Aranjó.

Secretaria. — Negociado 2.º — Ayuntamientos.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Gargantilla, dotada con el sueldo anual de 1000 rs., pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus solicitudes convenientemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el

aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1857.

Madrid 20 de agosto de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 27 del próximo mes de setiembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construcción de una casa portazgo que ha de establecerse en el kilómetro 73 de la carretera de segundo orden de Barcelona á Rivas, seccion de Vich á Ripoll, cuyo presupuesto asciende á 73.59 rs. 25 cents.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas; situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Barcelona ante el Gobernador de la provincia, habiéndose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planis correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 4.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Dicha pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 400 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 40 rs.

Madrid 23 de agosto de 1861.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 25 de agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de una casa portazgo que ha de establecerse en el kilómetro 73 de la carretera de segundo orden de Barcelona á Rivas, seccion de Vich á Ripoll, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras).
Fecha y firma del proponente.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Habiéndose estraviado una carta de pago, expedida por la Tesorería de esta caja general á favor de don Juan José Delgado, señalada con los números 263 de entrada y 215 de inscripcion, importante 59.00 rs., se previene á la persona en cuyo poder se halle la presente en esta caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, en el concepto de que están tomadas todas las precauciones necesarias, para que el depósito no se abone sino al legítimo dueño, quedando inutilizada y de ningun valor ni efecto

trascorridos que sean los 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio sin haberla presentado.

Madrid 29 de agosto de 1861.—El Director, Antonio de Echeñique.

Habiéndose estraviado una carta de pago expedida por la Tesorería de esta caja general á favor de don Manuel Aguirre Triepar, señalada con los números 2699 de entrada y 7 del registro de inscripcion, importante 6000 rs., se previene á la persona en cuyo poder se halle, la presente en esta caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, en el concepto de que están tomadas todas las precauciones necesarias para que el depósito no se abone sino al legítimo dueño, quedando inutilizada y de ningun valor ni efecto, trascorridos que sean los 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio sin haberla presentado.

Madrid 29 de agosto de 1861.—El Director, Antonio de Echeñique.

INTENDENCIA DE EJERCITO Y DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Debiendo procederse á enagenar en pública subasta con las formalidades prescritas en la Instrucción aprobada por S. M. en 5 de junio de 1852, sobre 1690 arrobas de crin animal existentes en el hospital militar de esta corte, cuya venta se efectúa en virtud de lo dispuesto por el excelentísimo señor Director general de Administracion militar en 21 de diciembre último, se convoca á los que quieran interesarse en dicha licitacion, la cual tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia, á la una del dia 2 de octubre próximo, con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposicion que estarán de manifiesto en la Secretaria de la misma, desde la insercion de este anuncio en la Gaceta, Diario y Boletines Oficiales de las provincias, así como una muestra del artículo que se enagena, de cuyo estado podrán enterarse en el citado hospital, donde se halla; sirviendo de gobierno que el precio limite es el de 125 rs. arroba.

Madrid 2 de setiembre de 1861.—Manuel de Fuentes, secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el Escribano de su número don Olallo Megia, se anuncia la venta en pública subasta de media casa sita en esta corte y su calle del Escorial, número 14 nuevo y antiguo, de la manzana 460, propia lisa con otro condeño, cuya fraccion de lisa, á instancia de parte legitima, y previas las formalidades de la ley por pertenecer á una menor, se saca á publicacion por la cantidad de 70.857 reales, mitad de 111.711 en que ha sido tasada toda la casa por los señores Arquitectos nombrados al efecto por el Tribunal; bajo cuyo tipo, y á rebajar cargas, se admitiran únicamente proposiciones; habiéndose señalado para el acto el dia 25 del actual, á las doce de su mañana, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso bajo de la territorial, púntenlo dirigirse las personas que deseen interesarse en la subasta al Escribano actuario, el que facilitará las noticias que convegan.

Madrid 2 de setiembre de 1861. 694.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, por la Escribanía de don Miguel Garcia Noblejas, se hace saber el fallecimiento de doña Carolina Miranda, viuda de don José Hargaray, que fué vecina de la misma, para que llegando á noticia de su hija y heredera, doña Carolina Hargaray y Miranda, se presente en dicho Juzgado, á fin de disponer lo conveniente respecto á la entrega de la herencia, con lo demas que proceda.

Madrid 30 de agosto de 1861.—696.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada por su Escribano del número don Olallo Megia, se anuncia la venta en pública subasta de varias gruesas de botones de diferentes clases, y hobbilas blancas para pantalones; cuyo mas pormenor aparece de los autos de su razon que radican y se hallaran de manifiesto en dicha escribanía, para cuyo remate, que tendrá lugar en la Audiencia de su señoría, sita en el piso bajo de la territorial, se ha señalado el dia 16 del corriente, á las doce de su mañana.

Madrid 4 de setiembre de 1861. 697.

AYUNTAMIENTOS.

Aldia constitucional de Robregordo.

Se halla vacante la plaza de farmacéutico de esta villa y pueblos que constituyen el partido, Somosierra, Horrajo y La Acevedo, por defuncion del que la obtenia. Consta de 400 vecinos el partido; se halla situado en la carretera de Madrid á Irun, distante 15 leguas de la capital de la monarquia. Su dotacion consiste en 450 fanegas de centeno, pagadas anticipadas á la recoleccion; es país sano, los cereales tienen continuamente bastante salida; ademas se le da casa de bañe, y un roble de la dhesa el año que los concede el Excmo. Sr. Gobernador para los hogares de los vecinos. Los aspirantes que tengan y quieran solicitar dicha plaza, dirigiran sus solicitudes al presidente de este Ayuntamiento en el término de un mes, pasado el cual se proveerá la plaza si hubiere aspirantes, cuyo término empezará á contarse desde la fecha de la insercion del presente anuncio. El contrato que se celebre obtendrá fuerza legal cuando haya sido aprobado por el excelentísimo señor Gobernador.

Robregordo 27 de agosto de 1861.—El Alcalde constitucional, Antonio San del Pozo.—El Secretario, Santiago Gutierrez.

Aldia constitucional de Valdeolmos.

En el dia de ayer tuvo efecto el remate de los pastos de invierno del prado de propios del anejo Alalpardo, en la cantidad de 9501 rs. vn., y este Ayuntamiento ha señalado para su segunda subasta el dia 11 del actual y hora desde las doce del mismo á la una de su tarde, teniendo lugar el acto en la sala capitular de la matriz de este distrito, ante esta corporacion y bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria, advirtiéndose que en dicho segundo remate no se admite mandado alguno que no cubra la cantidad en que se han rematado, con mas el aumento del 10 por 100.

Valdeolmos 1.º de setiembre de 1861.—El Alcalde constitucional, Leonardo Rivas.

Aldia constitucional de Chozas de la Sierra.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de la villa de Chozas de la Sierra, dotada con 4400 rs. anuales y 450 para alquiler de casa y leña, pagado todo de los fondos municipales, para retribuir la asistencia que preste á los pobres. La poblacion consta de 52 vecinos; es sana, por hallarse situada al pié de la sierra; dista ocho leguas de Madrid y dos de Colmenar Viejo. El contrato que se celebre obtendrá fuerza legal cuando haya sido aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas al presidente del Ayuntamiento, hasta el dia 30 de setiembre próximo.

Chozas de la Sierra 31 de agosto de 1861.—El Alcalde, Cándido Santa Marina.

Aldia constitucional de Alcorcon.

En cumplimiento de la orden del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, se subastan en esta villa los pastos que pueden aprovecharse en el monte, jurisdiccion de la misma, titulado Prado de Santo Domingo, bajo el pliego de condiciones que ha de servir de base para dicha subasta, cuyo remate tendrá efecto ante el infrascrito Alcalde, y con presencia del empleado del ramo que se designe, el 21 del corriente á las doce del dia. Se previene que el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaria del cargo del que refrenda, y que el tipo de tasacion se ha fijado en 1800 reales, y que la duracion del aprovechamiento será desde el dia 1.º de noviembre del presente año, hasta el dia 31 de enero de 1862.

Alcorcon 1.º de setiembre de 1861.—El Alcalde, Andrés Torrejon.—Pedro Malpartida, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LOS NUEVOS FENICIOS.

Sociedad especial minera.

En virtud de lo prevenido en el art. 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1839, ha sido requerido con esta fecha por primera vez, don E. Venancio Jubes, para que en el término de quince dias satisfaga al Tesorero de la misma, don Pedro de Echevarria, que vive calle de Isabel la Católica, núm. 23, cuarto bajo, los dividendos números 81, 82, 83 y 84, importantes 1280 rs., por las cuatro acciones que posee, señaladas con los números 19, 40, 44 y 64, con mas los gastos de este anuncio.

Madrid 3 de setiembre de 1861.—El Secretario-Contador, J. P. Alvarez.—693.

El dia 30 de agosto último, á las ocho y media de la noche, se estravió una jaca en la carretera de Francia, frente á Charming de la Rosa.

Su resena es: Negra toda, con una estrella en la frente, entera, seis años, poca alzada, crin y cola cortada, aparejada con albridon con estribos, alforjas blancas vacías, bicado y cabezada, todo usado.

La persona en cuyo poder se encuentre ó sepa su paradero, se servirá avisarlo á don Julian Moreno, Alcalá 23, ó Atocha número 127.—693.

Editor, D. JOAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19. MADRID—1861